



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN.
RADICADO: 2011-00470

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, no accedió a declarar la nulidad de lo actuado, por considerar este, que en el presente caso no se estructuró la nulidad estipulada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que a pesar de haber afirmado el A-quo en el auto objeto de debate, que la notificación al demandado se efectuó de conformidad en lo estatuido en la norma procesal civil, este no tuvo en cuenta que dicha notificación no se realizó como lo manifiesta, ya que examinado el expediente, se pudo observar, que las citaciones de notificación, se enviaron a direcciones diferentes, lo cual constituye la nulidad deprecada.

Señala también, que en el escrito de demanda la cual correspondió en su primera oportunidad al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se señaló como dirección para efectos de notificaciones al demandado la diagonal 11ª N° 45-42 Lote 26 Manzana 3 Urbanización Bellavista en la ciudad de Valledupar.

Indica, que la apoderada de la parte demandante, allega al proceso, una constancia emitida por la empresa COOEXPRES, la cual señala, que en la dirección "Diagonal 11ª N° 15-42 Mz 3 Casa 26 Urbanización Bellavista Valledupar-Cesar" se entregó la

citación para la diligencia de notificación personal dirigida al señor JOHM REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN, con fecha de recibido 26 de mayo de 2011, dirección de notificación diferente a la señalada por la parte actora en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, no siendo recibida además por su poderdante.

Aduce, que posteriormente el día 22 de febrero de 2012, la apoderada Judicial de la parte actora, allega la constancia de notificación por aviso dirigida al demandado, la cual fue emanada por la empresa de mensajería COOEXPRES, con fecha de recibido 10 de octubre de 2011, en la que se señala que en la dirección "Diagonal 11ª N° 45-42 Manzana 3 Casa 26 Urbanización Bellavista de Valledupar-Cesar", se entregó la NOTIFICACION POR AVISO dirigida al demandado referenciado, en dirección diferente a la cual se envió la citación para la diligencia de notificación personal, alegando además, que la misma no fue recibida por su poderdante ni por la persona que recibió la primera citación.

Seguidamente, trae a colación el recurrente, los artículos 315 y 320 del antiguo Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan la notificación personal y por aviso de los demandados, esto con el fin, de hacer ver al Despacho, que se tipifica la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, consagrada anteriormente en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta además, que dicha nulidad debe ser decretada por esta agencia Judicial, ya que se omitieron todas las formalidades que regula dicha forma de notificación, violando de paso el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, pues la citación para la diligencia de notificación personal se envió a una dirección diferente a la señalada en el escrito de demanda, y cinco meses después se envía por aviso a una dirección diferente a la que se envió inicialmente la notificación personal, contrariando de esta manera la normatividad civil.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se conceda la nulidad deprecada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

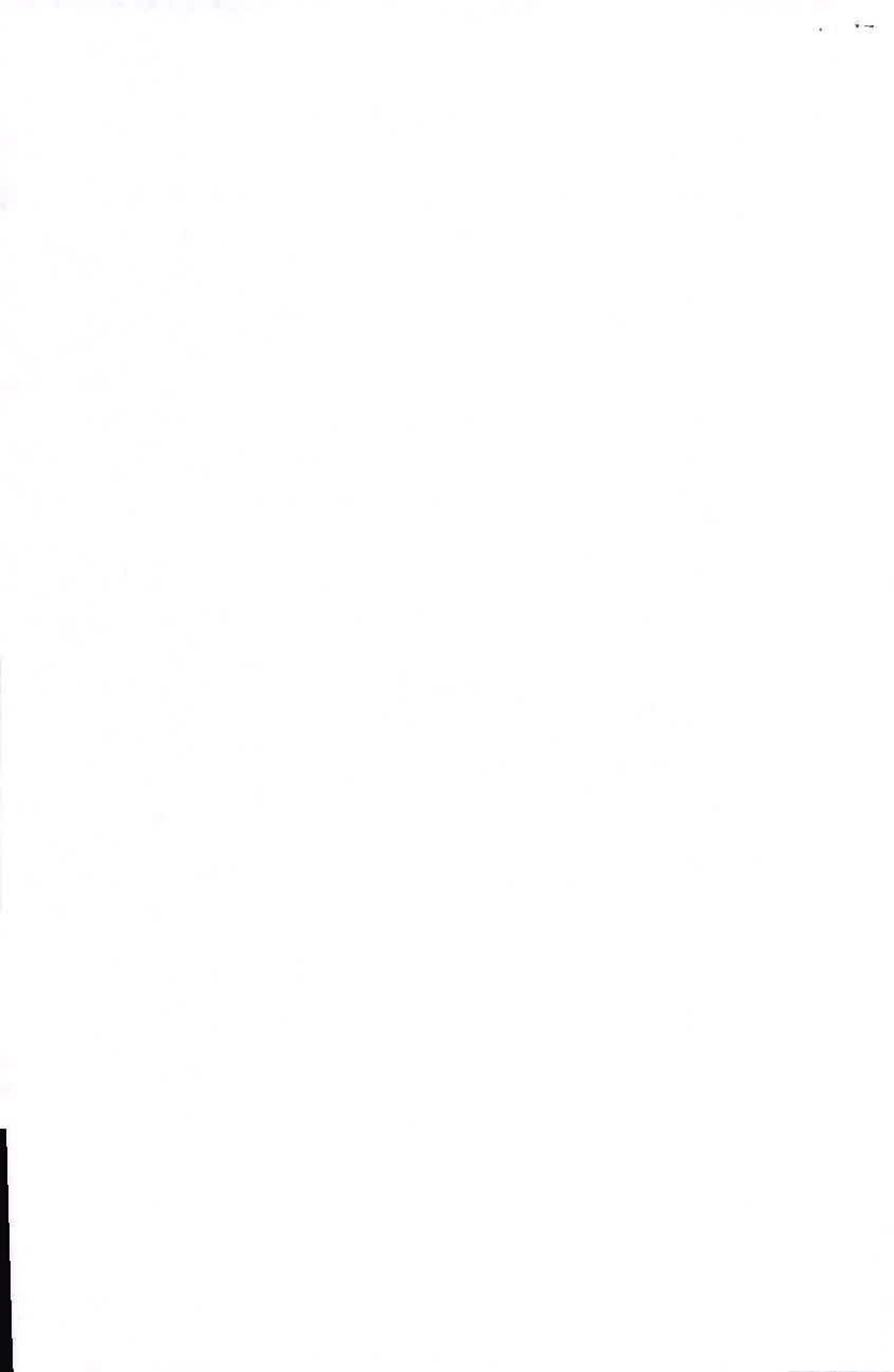
La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la parte demandante en el escrito de demanda indica como dirección donde recibirá notificaciones el demandado JOHN REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN, la diagonal 11ª N° 45-42 Manzana 3 lote 26 Urbanización Bellavista de esta Ciudad, pero en el escrito de citación para la diligencia de Notificación Personal, se observa que se cometió un yerro al momento de transcribir la dirección del demandado, estableciendo la misma como la "Diagonal 11ª N° 15-42 Mz. 3 Casa 26 Urbanización Bellavista, certificando la empresa de mensajería que bajo la guía N° 144000064884 de fecha 24/05/2011, se le presto el servicio de radicación y factura al señor JOHN REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN, la cual fue recibida por Emilse Estupiñan el día 26 de mayo de 2011.

Posteriormente se observa constancia de envió de Notificación por Aviso al demandado esta vez a la dirección Diagonal 11ª N° 45-42 manzana 3 casa 26 Urbanización Bellavista, la cual fue recibida el día 10 de octubre de 2011, por la señora Narlyn Uscategui.

Ahora bien, centrando nuestro estudio en el tema objeto de apelación, y después de realizado un estudio de las actuaciones surtidas en el presente proceso, nos damos cuenta que a pesar de haber existido en la diligencia de notificación personal



un yerro de transcripción al cambiar el número 45-42 por 15-42, no es menos cierto que el bien inmueble donde se pretendía realizar la notificación se encontraba identificado además del número de la nomenclatura con el número de la manzana y de la casa específicamente, la cual le da a dicho inmueble una singularidad e identificación plena ante todas las casas de la Urbanización Bellavista, comprobándose que este fuera el domicilio del demandado con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo autorizada COOEXPRES, ya que no se observa en el paginario que dichas notificaciones fueran rechazadas o se rehusaran a recibirlas, por el contrario se observa la firma de las personas que recibieron en su momento dichas notificaciones.

Expresa la Jurisprudencia que el exagerado formalismo no puede prevalecer cuando a través de una razonada y lógica interpretación de la situación formal se afirma que tal yerro surge intrascendente, cuando el acto cumple con su finalidad sin vulneración de derecho alguno.

En la presente Litis, donde si bien se evidencia en la citación para diligencia de notificación personal un lapsus al indicar como número del inmueble el 15-42 cuando en realidad lo era el 45-42, es lo cierto que de la certificación y confrontación de la guía de entrega de la empresa de correo encargada, se evidencia que la entrega de dicha notificación, se hizo en el lugar indicado en la demanda, al punto, como lo dijimos anteriormente, que quien recibe, ningún reparo hizo de la citación al demandado, quedando notificado este como lo estableció el A-quo.

Así las cosas, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado al no darse los presupuestos para decretar la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado JOHN REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN, por lo que en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha septiembre 24 de 2019, por medio del cual el A-quo resolvió no declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, ya que no se estructuró la nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha Septiembre 24 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin costas en esta instancia.
3. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

